

MADRID

Edicto

Don Agustín Gómez Salcedo, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancias número 32 de los de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria bajo el número 6/1999, a instancias de «Banco Central Hispanoamericano, Sociedad Anónima», contra doña María Ángeles Palancar Cubero y don Andrés V. Garro Tiemblo, en los cuales se ha acordado sacar a pública subasta por término de veinte días, el bien que luego se dirá, con las siguientes condiciones:

Primera.—Se ha señalado para que tenga lugar el remate en primera subasta, el día 23 de junio de 1999, a las nueve treinta horas en la Sala de Audiencias de este Juzgado, por el tipo de 13.795.581 pesetas.

Segunda.—Para el supuesto de que resultare desierta la primera, se ha señalado para la segunda subasta el día 21 de julio de 1999, a las nueve treinta horas, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, con la rebaja del 25 por 100 del tipo que lo fue para la primera.

Tercera.—Si resultare desierta la segunda, se ha señalado para la tercera subasta el día 15 de septiembre de 1999, a las nueve treinta horas, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, sin sujeción a tipo.

Cuarta.—En las subastas primera y segunda, no se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta correspondiente.

Quinta.—Para tomar parte en cualquiera de las tres subastas, los licitadores deberán consignar, previamente, el 20 por 100 del tipo, para ser admitidos a licitación, calculándose esta cantidad en la tercera subasta, respecto al tipo de la segunda, suma que podrá consignarse en la cuenta provisional de consignaciones número 2426 del Banco de Bilbao Vizcaya (Capitán Haya, 66, oficina 4070) de este Juzgado, presentando en dicho caso el resguardo del ingreso.

Sexta.—Los títulos de propiedad del inmueble subastado, se encuentran suplidos por las correspondientes certificaciones registrales, obrantes en autos, de manifiesto en la Secretaría del Juzgado para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, entendiéndose que todo licitador los acepta como bastantes, sin que pueda exigir ningún otro, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, si los hubiere, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el adjudicatario las acepta y queda subrogado en la necesidad de satisfacerlas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Séptima.—Podrán hacerse posturas en pliego cerrado, y el remate podrá verificarse en calidad de ceder a tercero, con las reglas que establece el artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

Octava.—Caso de que hubiere de suspenderse cualquiera de las tres subastas, se traslada su celebración a la misma hora, para el siguiente viernes hábil de la semana dentro de la cual se hubiere señalado la subasta suspendida, en el caso de ser festivo el día de la celebración, o hubiese un número excesivo de subastas para el mismo día.

Novena.—Se devolverán las consignaciones efectuadas por los participantes a la subasta, salvo la que corresponda al mejor postor, la que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación, y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Decima.—Si se hubiere pedido por el acreedor hasta el mismo momento de la celebración de la subasta, también podrán reservarse en depósito las consignaciones de los participantes que así lo acepten y que hubieren cubierto con sus ofertas los precios de la subasta, por si el primer adjudicatario no cumpliera con su obligación y desearan apro-

vechar el remate los otros postores y siempre por el orden de las mismas.

Undécima.—La publicación del presente edicto sirve como notificación en la finca hipotecada de los señalamientos de las subastas, a los efectos del último párrafo de la regla 7.ª del artículo 131.

Bien objeto de subasta

Descripción: Local comercial número 3, en planta baja, situado en Madrid, calle Joaquín Turina, número 41.

Inscripción: En el Registro de la Propiedad de Madrid número 15, tomo 675, folio 60, finca registral número 24.231.

Y, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» expido el presente en Madrid a 8 de abril de 1999.—El Magistrado-Juez, Agustín Gómez Salcedo.—La Secretaria.—19.534.

MADRID

Edicto

Doña Elena Conde Díaz, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número 54 de Madrid,

Hago saber: Que en resolución de esta fecha, dictada en el expediente de quiebra voluntaria número 593/1997, de la sociedad «Bebidas Carbónicas Españolas, Sociedad Anónima», se ha aprobado el Convenio propuesto y que, previamente, ha sido votado favorablemente por los acreedores. Dicho Convenio es del tenor literal siguiente:

«Propuesta de Convenio que formula a sus acreedores la mercantil «Bebidas Carbónicas Españolas, Sociedad Anónima», en el procedimiento de quiebra voluntaria seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 54 de Madrid, autos número 593/1997:

Primero.—El presente Convenio con los acreedores se presenta al amparo de lo dispuesto en los artículos 898 del Código de Comercio de 1885, 1.147 del viejo Código de Comercio de 1829 y 1.389 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establecen que las sociedades mercantiles que no se hallen en liquidación podrán, en cualquier estado de la quiebra, y una vez terminado el examen y reconocimiento de créditos y hecha la calificación de la quiebra, presentar a los acreedores las proposiciones de Convenio que estimen oportunas, procediéndose a la celebración de Junta de acreedores debidamente constituida para su votación y aprobación, y una vez aprobada ésta, surtirá los efectos que determina el artículo 937 del Código de Comercio.

Segundo.—El ámbito de aplicación del Convenio se extiende a todos los acreedores reconocidos como tales y con la graduación correspondiente en el estado general de créditos y de graduación formulado por la Sindicatura, a excepción de los que, teniendo derecho de abstención, ejerciten su derecho, y sin perjuicio de que aquellos acreedores pudieran ser admitidos, excluidos, aumentados o minorados por la Comisión Liquidadora.

Tercero.—El Convenio que se presenta lo es de liquidación, por lo que se ofrece a la masa acreedora la totalidad de los bienes incluidos en el acta de ocupación y cualesquiera otros que pudieran aparecer posteriormente, con inclusión de los inmuebles, créditos, acciones o derechos que la quebrada pueda ostentar frente a terceros, es decir, la totalidad de su activo. Por consiguiente, la entrega de estos activos se realiza en pago de deuda, con el expediente de quiebra se da por finalizado, siendo sustituido, a todos los efectos, por el Convenio, caso de que éste se apruebe.

Cuarto.—A tal fin se nombrará una Comisión Liquidadora que estará investida de los más amplios poderes, a fin de obtener la realización efectiva de todos los activos con el fin de que, en nombre de la sociedad quebrada, se lleven a cabo todas cuantas operaciones sean necesarias, para lo que se otorgará a favor de los miembros de la Comisión Liquidadora, en el plazo de treinta días desde su constitución, un poder irrevocable facultándola para que,

como mínimo, tres de sus miembros puedan ejecutar de forma mancomunada todas y cada una de las facultades que seguidamente se expresan:

a) La realización de todos los bienes de la quebrada de forma directa, siguiendo el criterio del mejor precio, sin limitación alguna, consignarlos, permutarlos, adjudicarlos en pago o para pago, enajenarlos, venderlos, aportarlos en o para explotación, proceder a su segregación, de todos los actos necesarios para la obtención de la finalidad que se persigue y los que atribuya el derecho de propiedad, sin que la enumeración anterior sea limitativa, sino meramente enunciativa.

b) Tendrá también la Comisión Liquidadora amplias facultades, en orden a la administración de los bienes que componen el activo, sin ninguna clase de limitación, confiéndosele igualmente las más amplias facultades para el ejercicio de cuantas acciones se estimen procedentes en defensa de los intereses de los acreedores de la quebrada.

c) Se facultará a la Comisión Liquidadora para pagar, negociar o transigir los créditos de los acreedores no sometidos a este Convenio, por razón de la naturaleza de su crédito. Aquellos acreedores que, teniendo derecho de abstención por razón de su crédito, hayan votado el presente Convenio, quedarán sujetos al mismo, entendiéndose que renuncian a su privilegio, por lo que les será de aplicación lo convenido a todos los efectos.

d) La Comisión Liquidadora regulará su propio funcionamiento, la sustitución de los miembros y el nombramiento de los Peritos, asesores o de aquellas otras personas que estimen necesarias para una adecuada colaboración en la gestión y en la liquidación.

Quinto.—Con el importe obtenido por la enajenación, formalización o explotación de los activos de la quebrada, se pagarán:

En primer término, las deudas de la masa por este orden:

1.º Los gastos de justicia derivados del procedimiento de quiebra: Honorarios del Letrado de la quebrada, calculados según las normas orientadoras de honorarios del Colegio de Abogados de Madrid, reducidos en una tercera parte, y honorarios del Procurador de la quebrada, según arancel.

2.º Retribuciones de la Comisión Liquidadora, consistentes en un 5 por 100 del importe de los bienes que se realicen por cualquier concepto.

En segundo lugar, se procederá al pago de los restantes créditos reconocidos y graduados en la Junta de Reconocimiento y Graduación de Créditos, ya siguiendo el orden establecido por las leyes y de acuerdo con la graduación de créditos aprobada. Para el caso de que hubiera pendiente, a la Junta de Aprobación, algún recurso en cuanto al reconocimiento o la graduación, ello no será obstáculo para proceder a la liquidación, realizándose ésta dejando a salvo los derechos de los recurrentes.

Sexto.—Los importes que correspondan a los acreedores se remitirán o por correo certificado u otro medio al domicilio consignado en el expediente de quiebra.

A tal fin, los acreedores habrán de comunicar a los Liquidadores todo cambio de domicilio que se produzca, entendiéndose, en caso contrario, que éste no ha sido modificado.

Los cheques o mandamientos de pago que resultaran devueltos por sus destinatarios se abonarán en una cuenta especial, procediéndose a una nueva notificación, esta vez por medio del «Boletín Oficial del Estado» y de un diario de los de mayor circulación de esta capital, y, transcurridos treinta días sin recibir comunicación o reclamación de los importes, estas cantidades acrecerán, proporcionalmente, a los demás acreedores.

Séptimo.—Por la aprobación del presente Convenio, y una vez firme el mismo, cesará la Sindicatura, que será sustituida por la Comisión Liquidadora, dándose fin, en cuanto sea posible, con todas sus consecuencias, al procedimiento de quie-